



159



Alcaldía de Tuluá  
Fecha: 06/11/2019 11:12:33 - Folios: 7 - Anexos: 3  
Destinatario: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO BUGA  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Radicado del documento: S23  
Para consultar su Correspondencia cite este número: 77263  
Funcionario: DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO

OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.3

Tuluá, 23 de Octubre de 2019

Juez  
LAURA CRISTINA TABARES GIL  
Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Buga  
Buga- Valle  
E.S.D.



06 NOV 2019

Referencia: Contestación demanda  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan David González Rincón y Otros  
Demandado: Municipio de Tuluá  
Radicación: 2019-00152-00

DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, abogado en ejercicio, vecino y residente en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá, portador de la tarjeta profesional No. 170.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el ingeniero GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, me permito contestar la acción de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es una manifestación que hace el demandante que no me consta y deberá ser probada en el proceso.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto en lo referente al accidente de tránsito, así se infiere en el informe de accidente de tránsito No. 76834004. Lo que no es cierto es que la señal de pare no existiera, pues la referida señal si existe y era obligación de quien transitaba sobre la carrera 10 atenderla. Del contenido del referido informe, se desprende que el señor José Manuel Vanegas Hincapié desobedeció las señales de tránsito y de lo dicho en el informe pericial llevado a cabo por el Instituto de Medicina Legal, por el señor Juan David González Rincón se tiene que el señor José Manuel Vanegas Hincapié "se tragó el pare en contravía".

TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo referente al contenido de la historia clínica 1116251643-CC, en consulta realizada el día 27 de agosto de 2017 que cuenta con un diagnóstico de: "PACIENTE ANTECEDENTE DE TEC SECUELAS NEUROPSIQUIATRICAS, ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS, ESQUIZOFRENIA, EN EL CONTEXTO DE UN TRASTORNO ESQUIZOFRENIFORME ORGANICO ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO...".

No me consta lo referente al robo de sus pertenencias en el presente accidente como tampoco que el actor "al recibir un daño neuronal y al ser un paciente que se encontraba rehabilitado del consumo de sustancias psicoactivas, lamentablemente se le desencadenó un diagnóstico de esquizofrenia y paranoia", aspectos que deberán ser demostrados por la parte demandante.

De la lectura de la historia clínica se observa que el señor Juan David González Rincón contaba con un antecedente de esquizofrenia, debido al consumo de sustancias psicoactivas, ocurrido antes del accidente de tránsito.



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

Clínicamente se tiene establecido que la esquizofrenia es una enfermedad mental, si bien se desconoce la causa precisa de su origen, tomar drogas que alteran la mente (psicoactivas o psicotrópicas) durante la adolescencia y la juventud es uno de los factores que aumenta el riesgo de desarrollar o desencadenar la esquizofrenia "... los investigadores piensan que la combinación de la genética, la química del cerebro y el ambiente contribuye al desarrollo de este trastorno. Los problemas con ciertos químicos del cerebro que se producen naturalmente, como los neurotransmisores llamados dopamina y glutamato, pueden contribuir a la esquizofrenia. Los estudios de imágenes cerebrales muestran las diferencias en la estructura del cerebro y el sistema nervioso central de las personas con esquizofrenia. Si bien los investigadores no están seguros de la importancia de estos cambios, estos indican que la esquizofrenia es una enfermedad mental" <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/schizophrenia/symptoms-causes/syc-20354443>.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto, el siniestro vial si fue atendido por los agentes de tránsito, señores Carlos A. Parra y Leidy García, en cuanto a las especificaciones del accidente de tránsito, estas se encuentran incompletas, pues así se lee el informe policial de accidente de tránsito No. 7683400 dice "desobedecer señales, señal deteriorada, se evidencia letras borrosas, salir a la vía sin precaución". Lo anterior significa como se estableció anteriormente, que a pesar de estar tenues las letras de la señal de tránsito, si se alcanzaban a ver y los conductores de los vehículos debían estar atentos a la señalización establecida.

QUINTO: No es cierto señor Juez, en el presente caso se evidencia culpa exclusiva de un tercero, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT, determina la culpabilidad de las personas que se vieron involucradas en el accidente de tránsito en cuestión, pues la responsabilidad exclusiva de los acontecimientos ocurridos radica en aquella persona que se movilizaba en el vehículo automotor de placas NOB 851, identificado con el nombre de JOSÉ MANUEL VANEGAS HINCAPIE, quien omitió su deber de cuidado y precaución cuando conducía el vehículo y en el señor JUAN DAVID GONZALEZ RINCON por no portaba licencia de conducción, ni SOAT y ni revisión Técnico mecánica de la motocicleta con placas HKZ93D, situación que refleja que no es una persona apta para manejar en el territorio nacional de acuerdo a la ley.

Así las cosas, no puede el señor convocante concluir que dicho accidente de tránsito se debió a la falta de señalización en la vía, si tenemos en cuenta que si existía tal señalización al momento del siniestro, pues lo que existió fue una imprudencia por parte del conductor del automóvil, al no respetar las señales de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002, precisamente vulnerándose lo estipulado en el artículo 55:

*"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Negrilla fuera de texto)*

Al igual que el artículo 110 ibídem, se ha reglamentado todo lo concerniente a la clasificación y definiciones de las señales de tránsito así:

*"ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

*Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*



160

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

*Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*

*Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*

*Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

*PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse". (Negrilla fuera de texto)*

SEXTO: Es cierto lo correspondiente a la fecha de entrada y salida de la clínica, pues así se lee en la historia clínica. En cuanto a la esquizofrenia que padece el señor Juan David debe ser probada por su parte que dicho padecimiento no lo sufría con anterioridad ya que se advierte de acuerdo a lo plasmado en la historia clínica el señor Juan David tenía antecedentes de consumo prolongado de sustancias psicoactivas.

SEPTIMO: No es cierto señor Juez, la administración municipal desconoce los documentos aportados por el demandante al Instituto de Medicina Legal para realizar el informe pericial de perturbación psíquica forense No. UBTL-DSVLLC-00139-2019, pero si se conocen los antecedentes médicos que padecía el demandante,

OCTAVO: Es una manifestación del demandante que le corresponde al demandante probar en este proceso.

NOVENO: No es un hecho, es una manifestación del demandante que le corresponde probar en este proceso.

DÉCIMO: No es un hecho, es una manifestación del demandante que le corresponde probar en este proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto de acuerdo al acta de conciliación que se adjuntó al proceso.

#### RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas en contra del Municipio de Tuluá, toda vez que, no existe responsabilidad del municipio por los perjuicios ocasionados al señor JUAN DAVID GONZÁLEZ RINCÓN, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia de los conductores de los vehículos involucrados en el siniestro vial, configurándose así el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad y culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual solicito se nieguen las pretensiones y se condene en estos a la parte demandante.

#### RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

El convocante asevera que dicho accidente de tránsito donde resultaron involucrados los señores JUAN DAVID GONZÁLEZ RINCÓN Y JOSE MANUEL VANEGAS HINCAPIE se debió a una mala señalización de la vía, por lo tanto, solicita que le sean cancelados todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por la omisión del Municipio de Tuluá.

Es importante tener en cuenta que, cuando se quiere imputarle esta carga al Estado relacionada con la omisión, esta deberá ser demostrada por la parte que lo alega, teniendo en cuenta que, de allí parte el concepto de nexo de causalidad, y para el caso que nos ocupa hoy día, tenemos que la parte



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

convocante en primer lugar, no aportó prueba idónea como lo es el respectivo informe de policía de tránsito, al igual que el croquis que se elabora en todo procedimiento por parte de la autoridad de tránsito, el cual es de suma importancia para determinar la culpabilidad de las personas que se vean involucradas en cualquier accidente de tránsito.

Así las cosas, no puede el señor convocante concluir que dicho accidente de tránsito se debió a la falta de señalización en la vía, si tenemos en cuenta que, hubo imprudencia al transitar en contravía por parte del señor JOSÉ MANUEL VANEGAS HINCAPIE al no respetar las señales de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002 ya enunciadas en líneas atrás.

Para el caso concreto es evidente que la causa del presunto accidente de tránsito ocurrido en la Calle 24 con carrera 10 entre los señores JUAN DAVID GONZÁLEZ RINCÓN Y JOSÉ MANUEL VANEGAS HINCAPIE se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta quien se pasó la señal de pare en contravía, esto de acuerdo a lo dicho por el mismo Juan David González Rincón en la versión de los hechos en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y por incumplir las normas de tránsito y no ser prudente al conducir un vehículo, poniendo en riesgo su vida y las de otras personas al igual que la integridad física de las personas.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la Administración municipal por los hechos ocurridos el día 24 de Mayo de 2017, tenemos que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito dentro la hipótesis del accidente plasmado por los agentes de tránsito se encuentra desobedecer las señales de tránsito, salir a la vía sin precaución, entre otras, lo cual permite determinar que no puede imputar responsabilidad alguna al municipio de Tuluá.

Respecto a las pretensiones de la parte convocante, es importante traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de Agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

*"IV. En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Ha dicho la Sala:*

*"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.*

Conforme al desarrollo y tratamiento que hemos venido argumentando frente a la causal exigente de responsabilidad endilgada a la Administración Municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicada de manera automática al Estado.

La Jurisprudencia Contenciosa ha considerado que, para presentarse la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Debe ser un hecho exclusivo y determinante del daño producido.
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.



MUNICIPIO DE TULUÁ



191

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

El hecho de un tercero debe ser causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneración de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en ese sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) *Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

En ese orden de ideas, las pretensiones del demandante no son de recibo para esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se demuestra el elemento de la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, para que se configure la obligación de indemnizar a la demandante, pues menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; como dijo el Consejo de Estado en otra ocasión:

Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

*"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".*



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

Finalmente, y acogiendo la tesis adoptada por el H. Consejo de Estado no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

Se colige entonces, que el demandante debe probar no solamente la existencia del daño, sino también la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración, realizado desarrollo de una actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, y en ese sentido, en la demanda no obra prueba que acredite la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración.

Por lo anterior, se logra evidenciar la actitud irresponsable y riesgosa con que se desplazaba el señor GONZALEZ RINCON, quien no portaba al momento del hecho ni licencia de conducción, ni tampoco SOAT y Técnico mecánica de la motocicleta con placas HKZ93D. Ante tales hechos, la Administración Municipal se dio a la tarea de revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito – SIMIT, evidenciándose así, que le fueron impuestas dos (2) multas al convocante por conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT (Código D02), en las fechas del trece (13) de febrero de 2017 y dos(2) de abril de 2017, y una (1) multa para la fecha del trece (13) de diciembre de 2014 por conducir la motocicleta sin observar las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.

Finalmente, una vez consultado el número de cedula de ciudadanía del señor GONZALEZ RINCON, en la página web [www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona](http://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona), no aparece registrado como conductor dentro del territorio nacional, situación que se ve reflejada en cada uno de los comparendos realizados pues claramente aparece señalado el no portar tal documento, por ende, el convocante además de no acatar los lineamientos y disposiciones establecidas en la Ley para el tránsito terrestre, no cuenta con el documento idóneo que lo hace apto para manejar este tipo de vehículos (motocicletas), pues es la licencia de conducción la cual lo autoriza para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional colombiano.

Igualmente el dictamen aportado con la demanda no tiene la firma del profesional especializado que presuntamente realizó la experticia, adicional sin ser expertos no se comparte la conclusión A *“la sintomatología exhibida por el examinado y que se reporta como posterior al accidente de tránsito se encuentran asociadas al hecho en cuestión y se constituyen en una perturbación psíquica de carácter permanente”*.

En nuestro sentir no explica debidamente los antecedentes psiquiátricos del demandante, siendo necesario determinar si la presunta perturbación psíquica pudo haber sido anterior al accidente de tránsito como quiera que la historia clínica aportada da cuenta de antecedentes importantes de afectaciones psíquicas.



291

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
EN RELACION CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Como apoderado judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se encuentran bajo ningún punto de vista probadas COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE, dentro del proceso que hoy nos ocupa.

En orden al anterior enunciado, a continuación relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así, como la Sentencia de Casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso:

*“Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (Art. 2341 del Código Civil, y Art. 8° de la Ley 153 de 1987); y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad Especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, no con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse, conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, PORQUE SE TRATA DE UN ASUNTO QUE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE NECESITA DE PRUEBA Y CUYA CARGA CORRESPONDE AL ACTOR, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”.*

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido, la alta corporación a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

*“El juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquéllas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración.*

*También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresando que la estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras éste debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquélla es establecida por el legislador, en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una*



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*presunción judicial, aplicando, al caso concreto, una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.*

*Así, es claro que las presunciones establecidas en la ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el cual se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad.*

*Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil –, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia.”*

Es por lo anterior, que siguiendo la orientación jurisprudencial referida, se hace necesario que el Juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer como lo manifiesta el actor, que las lesiones sufridas por el Señor JUAN DAVID GONZALEZ RINCON, infiriere un daño moral, que deba ser resarcido por la Administración Municipal.

Cabe resaltar que se solicita el lucro cesante la suma de \$228.435.790 con fundamento presuntamente en que el demandante se desempeñaba en oficios varios, vendedor puerta a puerta y venta de artículos para el hogar, actividad que presuntamente le generaba un salario mínimo mensual legal vigente. Sin embargo, no se allega prueba que de sustento a la referida manifestación, carga probatoria que le corresponde al extremo actor.

De igual modo, lo solicita por daño emergente la suma de \$182.748.638 con fundamento en que presuntamente el actor depende de una tercera persona para su movilización y que el uso de su motocicleta le ha quedado restringido por el estado mental, sin embargo, no se prueba de ninguna manera tal manifestación debiendo además indicar que el uso de la motocicleta desde antes del accidente inclusive lo tenía prohibido pues como se demuestra en el proceso no contaba ni siquiera con licencia de conducción.

## EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva conceder las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo así:

### 1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que el directo responsable y obligado a resarcir perjuicios que resulten si es del caso probado en un momento dado, dentro del proceso de la referencia, por el presunto accidente de tránsito ocurrido en la Calle 24 con carrera 10 es el señor JOSÉ MANUEL



167

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

VANEGAS HINCAPIE conductor de la camioneta LUV, debido a que circulaba en sentido contrario a la vía y por incumplir las normas de tránsito y no ser prudente al conducir un vehículo, poniendo en riesgo su vida y las de otras personas al igual que la integridad física de las personas.

#### 2- EL HECHO DE UN TERCERO COMO GENERADOR DEL DAÑO RECLAMADO

Esta excepción se fundamenta en el comportamiento imprudente del señor José Manuel Vanegas Hincapié, al no respetar la señal de pare, pues la referida señal si existe y era obligación de quien transitaba sobre la carrera 10 atenderla. Del contenido del referido informe, se desprende que el señor Pedro Antonio Sánchez Gómez desobedeció las señales de tránsito.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el caso que nos ocupa se reafirma que el hecho del señor JOSE MANUEL VANEGAS HINCAPIE fue determinante y fue quien produjo el accidente de tránsito, tanto así que existiendo la señal de pare no la respetó y produjo el siniestro objeto de la presente demanda.

#### 3- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se fundamenta en que el directo responsable por el presunto accidente de tránsito ocurrido en la Calle 24 con carrera 10, es el señor JUAN DAVID GONZALEZ RINCON, pues se logra evidenciar la actitud irresponsable y riesgosa con que se desplazaba el señor GONZALEZ RINCON, quien no portaba al momento del hecho ni licencia de conducción, ni tampoco SOAT y Técnico mecánica de la motocicleta con placas HKZ93D. Ante tales hechos, la Administración Municipal se dio a la tarea de revisar la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito – SIMIT, evidenciándose así, que le fueron impuestas dos (2) multas al convocante por conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT (Código D02), en las fechas del trece (13) de febrero de 2017 y dos(2) de abril de 2017, y una (1) multa para la fecha del trece (13) de diciembre de 2014 por conducir la motocicleta sin observar las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.

Una vez solicitada la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad se procedió a consultar el número de cedula de ciudadanía del señor GONZALEZ RINCON, en la página web [www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona](http://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona), en la cual no aparece registrado como conductor dentro del territorio nacional, situación que se ve reflejada en cada uno de los comparendos realizados pues claramente aparece señalado el no portar tal documento, por ende, el convocante además de no acatar los lineamientos y disposiciones establecidas en la Ley para el tránsito terrestre, no cuenta con el documento idóneo que lo hace apto para manejar este tipo de vehículos (motocicletas), pues es la licencia de conducción la cual lo autoriza para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional colombiano.

#### 4. FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente de tránsito sufrido por el señor demandante Juan David González Rincón, recaiga sobre este en territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

En este orden de ideas hacemos hincapié en lo dicho en Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

*La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".*

En el caso que nos atañe, evidenciamos que no se prueba, como tampoco existen indicios que lleven a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por el presunto accidente de tránsito. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada.

#### 5. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Por lo tanto el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, en este orden de ideas la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por consiguiente y como se ha sostenido a lo largo de la contestación de la demanda el señor JUAN DAVID GONZALEZ RINCON colisionó con un vehículo que no respetó la señal de pare y transitaba en sentido contrario de la vía, lo que evidencia una imprudencia absoluta por parte del conductor de la camioneta. Además es de precisar, que de los argumentos expuestos en la demanda presentada no se prueba el nexo causal de actuar frente al resultado hacia la Alcaldía de Tuluá, pues en primer lugar no obra prueba que demuestre que el daño causado sea por consecuencia de alguna falla del servicio por parte de esta administración, pues la Alcaldía Municipal de Tuluá no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades y/o personas en la omisión a sus deberes de



164

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

cuidado y vigilancia correspondiente, en conclusión no existiendo conexidad alguna con las lesiones sufridas por el señor González Rincón motivo de la presente demanda contra la alcaldía de Tuluá no le es atribuible.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”  
(Subrayado fuera de texto)*

#### 6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que no se encuentra demostrado el nexo causal que permite imputar responsabilidad al Municipio de Tuluá, ya que se rompe ante el actuar imprudente y temerario de la víctima que llevó a la producción del resultado conocido; puesto que se sabe que conducir un vehículo es una actividad riesgosa y más si no se portan los elementos legales requeridos, motivo por el cual no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Administración Municipal.

De lo precedente se tiene que el Municipio de Tuluá, no tiene obligación alguna de indemnizar los daños sufridos por el hoy demandante, evidenciándose así un cobro de lo no debido.

#### 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas probadas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia.

#### PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas por el demandante con la presentación de la demanda.

Igualmente solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes:

#### Documentales

- 1) Oficiar a la EPS del señor Juan David González Rincón con el fin de que sea allegada al proceso copia completa de la historia clínica, expedida por la EPS, para determinar que patologías padecidas antes del accidente de tránsito.
- 2) Oficiar al Instituto de Medicina Legal para que remita con destino al proceso documentos aportados con los cuales se realizó el Informe pericial de perturbación psíquica forense No. UBTL-DSVLLC-00139-2019.
- 3) Oficiar al RUNT con el fin de que certifique si el señor Juan David González Rincón cuenta con licencia de conducción de motocicleta.

Con relación a las pruebas documentales aportadas, concretamente 4 fotografías del presunto lugar de los hechos donde ocurrió el accidente no se le debe dar valor probatorio, pues no se puede inferir que la misma corresponda a la del lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, por lo cual no



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

constituye prueba alguna que lleve a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, razón por la cual el valor probatorio que pueda tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18).

En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la extralimitación u omisión de la entidad demandada. De igual forma, reitero que la prueba documental "fotos" que se aportan al expediente, no deben ser tenidas en cuenta a efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden, fecha y hora.(Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009).

Es necesario señalar que la imagen no cuentan con fecha, hora, ni lugar en que permita inferir en donde fue tomada, razón por la cual no puede ser tenida como prueba.

#### Prueba testimonial

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y del informe de accidente de tránsito No. 76834004, sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

1. Carlos A. Parra V. identificado con la placa 007
2. Leidy T. García identificada con la placa 011

Los anteriores agentes de tránsito se encuentran adscritos a la Secretaria de tránsito municipal de Tuluá Valle.

- 2) Que se cite al perito profesional de la salud que realizó el informe pericial de perturbación psíquica forense No. UBTL-DSVLLC-00139-2019 en el Instituto de Medicina Legal, para que explique las conclusiones del referido análisis y fundamentos en los que se basó para dicho estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código General del Proceso.

#### Interrogatorio de parte

Señor Juez sírvase citar en la fecha y hora por usted designada al señor Juan David González Rincón, a fin de que resuelvan el interrogatorio de parte que les formularé de forma verbal o escrita.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
3. Documentos aducidos como prueba.



161

OFICINA ASESORA JURÍDICA

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Ingeniero Gustavo Adolfo Vélez Román, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la Secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO  
C.C. No. 14.800.498 de Tuluá – Valle  
T.P 170.885 C.S de la Judicatura  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: Isabella Franco Donneys, abogada contratista



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Doctora  
LAURA CRISTINA TABARES GIL  
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga  
Buga- Valle  
E. S. D.

Referencia: Memorial Poder  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: JUAN DAVID GONZALEZ RINCON Y OTROS  
Demandado: Municipio de Tuluá  
Radicación: 2019-00152-00

GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderado principal y a la Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON con C.C. No. 66.802.655 de Andalucía (V) y con Tarjeta Profesional No. 131.345 del C.S.J. como apoderada suplente, para que en lo sucesivo y mientras ostenten sus cargos, representen los intereses del Municipio de Tuluá dentro del proceso de referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general todo para que en cuanto a derecho estimen conveniente en defensa de los intereses del Municipio de Tuluá.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica al Dr. DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO y a la Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Sin otro particular,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN  
Alcalde Municipal de Tuluá (V).  
C.C. No. 16.368.160 de Tuluá Valle.

Acepto:

DANNY ANDRES ARÉVALO JARAMILLO  
CC No. 14.800.498 de Tuluá V.  
T.P. No. 170.885 del C.S.J.

NIDIA MONDRAGON GARZON  
C.C. No. 66.802.655 de Andalucía V.  
T.P. No. 131.345 del C.S.J.

República de Colombia  
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ  
HACE CONSTAR

Que la (s) firma (s) puesta (s) en el anterior documento corresponde(n) a la (s) registrada (s) en esta Notaría por Gustavo Adolfo con C.C. 16368160 de Tuluá de acuerdo a la confrontación hecha de ella (s) el día 15 OCT 2019

Notario Roberto Prado  
Notaría Primera de Tuluá (C)





691

DECRETO No. 0094  
Marzo 05 de 2008

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA DE EDUCACION Y A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1 Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

2 Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente "Son atribuciones del alcalde: ...3) Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."

3 Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente. "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias..."

4 Que por su parte el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuación relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren..."

5 Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tulúa, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutive de este acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

A.P.F.

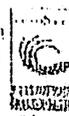
ARTICULO 1º. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:

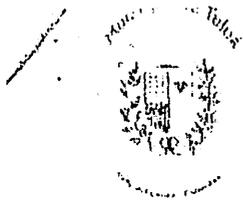
Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-04 PBX- 2242121 Ext. 133 y 135 - FAX- 2252908

[www.tulua.gov.co](http://www.tulua.gov.co)

E-Mail: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)





Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

- 1 Conceder licencias y permisos;
- 2 Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
- 3 Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación y labor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
- 4 Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
- 5 Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
- 6 Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
- 7 Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
- 8 Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
- 9 Establecer los horarios de trabajo;
- 10 Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
- 11 Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
- 12 Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
- 13 Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
- 14 Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
- 15 Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y posicionar notarios encargados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía.

ARTÍCULO 2°. Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones.

- A. P. P.*
- 1 Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
  - 2 Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud





Continúa Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3º. Deleéguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:  
1. Tratar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalón I) trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.

2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalón Básico.  
3. Expedir los actos relacionados con permulas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a este ente territorial.

ARTICULO 4º. Deleéguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades

1. Notificar personalmente de los autos admitidos de demandas, responder o impugnar acciones de tutela, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tuluá y sus distritos dependencias de la Administración Central sea parte, igualmente para representar en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio, en las actuaciones excepcionales en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0330 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

*Rafael Eduardo Palau Salazar*  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Alcalde Municipal

~~HERVEY ERIBERTO ERNANDEZ FORRES O~~  
~~Jefe de Oficina Jurídica~~

Oficina Asesora Jurídica  
Carrera 25, Número 25-04 PBX-2242121 Ext. 103 y 105 - FAX-2252908  
www.tuluá.gov.co E-Mail: juridico@tuluá.gov.co



162

169

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15388160  
 VELEZ ROMAN

APellidos GUSTAVO ADOLFO

Signature




FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1969  
 TULUA  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M  
 ESTATURA SEXO

14-DIC-1987 TULUA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDE DE DEPTO

REGISTRARIA NACIONAL  
 CAROLINA GONZALEZ VILLAS



A-3110906-00040341-11-0016368160-20060815 0002150483A 1 3030001086



Libertad y Orden

**ROSA ADIELA CASTRO PRADO**  
**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE**

---

ACTA DE POSESIÓN No.01.

**POSESIÓN ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA**  
**VALLE**  
**GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN.**

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, Republica de Colombia, a los un (1) días del mes de Enero de 2016, la suscrita Notaria primera del circulo **ROSA ADIELA CASTRO PRADO**, da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior la suscrita notaria se trasladó A LA PLAZA CIVICA BOYACA de este municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 25 de octubre de 2015.

A este lugar comparece el Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.368.160 expedida en Tuluá Valle y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo 2016 a 2019, por el

---

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle

---



070

**ROSA ADIELA GASTRO PRADO**  
**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE**

---

Movimiento alternativo indígena y social MAIS que otorga la Comisión Escrutadora Municipal.

Seguidamente, la Notaria, le toma juramento al compareciente diciendo a esto: **INGENIERO GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**; ¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EL MANDATO QUE USTED RECIBIÓ DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondo: SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASÍ LO HICIERE IN GENIERO **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANÍA DE TULUA, OS LO PREMIEN Y SI NO, QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN'.

---

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

[notariaprimeratulua@hotmail.com](mailto:notariaprimeratulua@hotmail.com)

Tuluá - Valle

---



Libertad y Orden

**ROSA ADIELA CASTRO PRADO**  
**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE**

---

El Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**,  
presentó los siguientes documentos:

- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.
- b).-Credencial que lo acredita como alcalde del municipio de Tuluá Valle. Para el periodo constitucional 2016-2019.certificado expedido el 4 de noviembre de 2015 por la Comisión escrutadora municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.-
- e).-Certificado de seminario de inducción a la Administración Pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.-
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados.-
- g).- Certificado expedido por el Personero del municipio, donde consta la Inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años.-
- h).- Formato de hoja do vida.
- i).- Afiliación a la EPS.
- j).-Declaraciones sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos.
- k).- Certificado judicial vigente.

---

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

[notariaprimeratulua@hotmail.com](mailto:notariaprimeratulua@hotmail.com)

Tuluá - Valle

---



171

**ROSA ADIELA CASTRO PRADO**  
**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE**

---

Conforme lo anterior la suscrita Notaria declara posesionado en su cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

**OBSERVACIONES:** Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir de hoy primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

**GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**

La notaria



**ROSA ADIELA CASTRO PRADO**

---

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:  
notariaprimeratulua@hotmail.com  
Tuluá - Valle



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

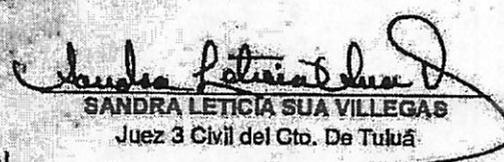
**DECLARAMOS**

Que, el Sr. GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, con Cédula de Ciudadanía No. 16.368.160, ha sido elegido ALCALDE del municipio de Tuluá para el periodo de 2016-2019.

Por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS".

En consecuencia, se expide la presente credencial, en la ciudad de TULUÁ (Valle del Cauca) el 4 de Noviembre de 2015.

  
ALFONSO GONZALEZ LOPEZ  
Juez 2 Penal del Cto. De Tuluá

  
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS  
Juez 3 Civil del Cto. De Tuluá

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

  
JORGE JR MONTES CRISTO  
Registrador Especial del Estado Civil  
Secretario



Continuación Decreto No. 200-024.0241 del 27/03/2019.

## DESPACHO ALCALDE

**DECRETO No. 200-024.0241**  
(Tuluá, marzo 27 de 2019)

**POR MEDIO DEL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 115 GRADO 01, EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (v)**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el en el Artículo 315 numeral 7º de la Constitución Política, Artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012, Artículo 17 numeral 2 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones legales, complementarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que la señora **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.792.461 de Tuluá (V), del Municipio de Tuluá, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2019, presento renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando como Secretario de Despacho Jefe de Oficina Código 115 Grado 01, Oficina Asesora Jurídica, el cual mediante Decreto Municipal No. 200-024.0240 del 26 de Marzo de 2019, le fue aceptada la renuncia al cargo a partir del 31 de marzo de 2019.

Que para el buen funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo vacante y una vez verificada la hoja de vida del señor **DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá (V), se evidencia que cumple con los criterios señalados para asumir el cargo como Secretaria de Despacho Código 115 Grado 01 de la Oficina Asesora Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar como Secretario de Despacho Código 115 Grado 01 en la Oficina Asesora Jurídica (V), al señor **DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 14.800.498 de Tuluá (V), partir del 1 de Abril de 2019.

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext 4011 - 4012 - Código Postal: 763022  
[www.tuluá.gov.co](http://www.tuluá.gov.co) - email: [alcalde@tuluá.gov.co](mailto:alcalde@tuluá.gov.co) - facebook.com/alcaldiadetuluá  
twitter.com/alcaldiadetuluá



Continuación Decreto No. 200-024-0241 del 27/03/2019.

## DESPACHO ALCALDE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente Decreto a la oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V).

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto produce efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los Veintisiete (27) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

  
**GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**  
Alcalde Municipal

  
**MARIA VICTORIA CASTRO QUINTERO**  
Secretaria de Desarrollo Institucional

Redactor y Transcriptor: Guillermo Guatapé Toro  
Revisó: Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Gustavo A. Vélez Román.

Carrera 25 No. 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext 4011 - 4012 - Código Postal: 763022  
[www.tuluá.gov.co](http://www.tuluá.gov.co) - email: [alcalde@tuluá.gov.co](mailto:alcalde@tuluá.gov.co) - [facebook.com/alcaldiadetuluá](https://facebook.com/alcaldiadetuluá)  
[twitter.com/alcaldiadetuluá](https://twitter.com/alcaldiadetuluá)



**TULUÁ**  
enamora  
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN  
ALCALDE

197

**DESPACHO DEL ALCALDE**

**ACTA DE POSESION No. 200-024-042**

El señor (a): **DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO**  
Cédula ciudadanfa: 14.800.498 Expedida en: Tuluá  
Sexo: MASCULINO Fecha nacimiento: 02/NOVIEM/1984  
Fondo Pensiones: COLPENSIONES Fondo Cesantías: PORVENIR

Se presentó el Miércoles 27 de marzo de 2019 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de: JEFE DE OFICINA código 115 grado 01 en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto de nombramiento número 200-024-0241 del 27 de marzo de 2019, en: Libre Nombramiento y Remoción.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

**OBSERVACIONES:**

Rige a partir del primero (01) de Abril de 2019, INCLUSIVE.

  
**GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**  
Alcalde Municipal

  
**DANNY ANDRÉS AREVALO JARAMILLO**  
El posesionado

Transcriptor: Yulieth Trujillo

174

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 14800498

AREVALO JARAMILLO  
 APELLIDOS

DANNY ANDRES  
 NOMBRES

*Danny A Arevalo*  
 FIRM



FECHA DE NACIMIENTO: 02-NOV-1984

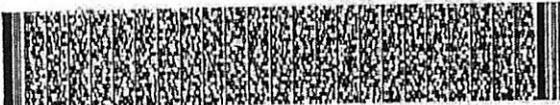
TULUA  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.87      O+      M  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

08-ENE-2003 TULUA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 ACRABATUIS RENDIPE LOPEZ

P-3110600-66112651-M-0014600498-20030317      01759 03076A 03 141195320

VALIDO SOLO PARA CONTESTACION DE DEMANDA

M

277256 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

120986	22/07/2008	30/08/2008
Tarjeta No.	Expiración	Vigencia
DANNY SUAREZ		
ABOGADO		
VALLE		
CENTRAL DEL VALLE		



Ministerio de Justicia y del Consumo  
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C. - Colombia

103832

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

VALIDO PARA CONTESTACION DE DEMANDA